

# Un aspecto de la historia de la falsificación de moneda

Conferencia pronunciada por el Prof. Dr. THOMAS WURTENBERG, el 12-5-52 con motivo del «Deutsche Münzforschertag».

Traducción del Prof. J. Navarrete.

Entre «moneda» y Derecho penal existen, desde los tiempos más remotos, múltiples relaciones. Desde el comienzo de la moneda acuñada se apodera de ella el Estado, y su emisión es considerada como uno de los derechos de soberanía. A partir de este momento cada Estado castiga con el máximo rigor los ataques a su soberanía y sistema monetarios. Casi todas las leyes penales, tanto antiguas como del presente, contienen preceptos referentes a las múltiples formas de falsificación de moneda, tales como la fabricación de monedas falsas, la falsificación de moneda legal o la puesta en circulación con ánimo de estafa de dinero falso. Junto a este genuino Derecho penal monetario existe, principalmente en los tiempos modernos—y también en el pasado—, un propio «Derecho penal de la circulación monetaria», como, por ejemplo, cuando la ley penal prohíbe la exportación o importación de monedas o castiga la negativa injustificada a aceptar una determinada clase de dinero. Modernamente, el Derecho penal no solamente protege contra los ataques antijurídicos a la moneda como tal, sino también a todo el sistema, de forma que hoy podemos hablar de un verdadero «Derecho penal dinerario».

Si queremos exponer en una rápida ojeada algunos *aspectos de la rica y viva historia del Derecho penal monetario* hemos de tener presente que los cambios de moneda, así como las variaciones del Derecho penal monetario están en estrecha vinculación con los grandes cambios y variaciones que desde hace siglos se vienen operando en la esencia y estructura de los *Estados occidentales*. Ante todo, en el Derecho penal monetario de una época se refleja la imagen de aquel Estado en sus rasgos esenciales. Precisamente esta estrecha vinculación entre el Derecho penal monetario y el desarrollo de la idea del Estado hacen que la consideración de las vicisitudes de la falsificación de moneda, así como los medios para combatirla, sea un tema lleno de atractivo.

## I

### EL DERECHO PENAL MONETARIO DEL IMPERIO ROMANO

Ya en tiempos de la República había en Roma una fuerte confusión monetaria cuando fueron puestas en circulación, por ejemplo, monedas con símbolos de poco valor, así como cantidades de denarios plateados. En tiempos de

la «Guerra civil» se intentó en Roma orientar este confusionismo por medio del Derecho penal. Al dictador Sila corresponde el mérito de haber creado un amplio derecho penal monetario, sobre cuyas firmes bases los siglos posteriores, hasta bien entrados los tiempos modernos, pudieron seguir legislando. En las famosas *Leges Corneliae* creó Sila numerosos tipos penales nuevos, encontrándose también en la *Lex Cornelia de falsis* preceptos que castigan las múltiples formas de falsificación de moneda. Este Derecho penal monetario de Sila lo conocemos a través del *Corpus Iuris civilis*, del Digesto e Instituciones de Justiniano.

Estaban castigados con penas los siguientes hechos :

1. La fabricación de monedas falsas, ante todo empleando metales de menor valor. 2. El cercenamiento de las monedas. 3. La emisión y transmisión a sabiendas de monedas falsas o falsificadas. Las penas para los delitos monetarios eran en Roma extremadamente duras. Los ciudadanos libres eran entregados a las fieras, y los esclavos, crucificados. Los delitos menos graves eran castigados, según el libre arbitrio del juez, con el destierro a una isla, privación de los derechos civiles, confiscación de bienes, etc.

Si preguntamos cómo los juristas romanos trataban de justificar un Derecho penal monetario tan duro, las fuentes nos responden que en los delitos monetarios se veía un ataque a la *publica fides*, a la fidelidad y buena fe en el tráfico. Solamente al final del Imperio, en el punto culminante del absolutismo imperial, aparece una base que legitima una sanción tan rigurosa de los delitos monetarios: el delito monetario viene a ser considerado como un caso de *crimen laesae majestatis*. El Derecho monetario se había convertido en un derecho de soberanía que, juntamente con otros privilegios, correspondía al *Princeps*, aun cuando formalmente no se habían eliminado los derechos del Senado. En todo caso, el delito monetario, como lesión de un derecho de soberanía, se dirige contra la persona del emperador mismo, lo que le da el carácter grave de un delito de lesa majestad.

Sobre la extensión real de la criminalidad en relación con la falsificación de monedas en tiempos de los romanos tenemos pocas noticias. Es, sin embargo, interesante que fuera de Italia, en provincias como Austria, Suiza y sur y sudoeste de Alemania—como han mostrado los hallazgos—debía de haber grandes talleres en los que se falsificaban monedas. Conocido es el hallazgo realizado en Mainz-Kastel conteniendo enseres del siglo III después de Cristo, descrito por el profesor Behrens (*Mainzer Zeitschr.*, 1920). Se han encontrado moldes de arcilla para unos sesenta tipos distintos de monedas que probablemente se empleaban en la obtención de monedas falsas. A la vista de estos moldes se discute si realmente aquí había un taller dedicado a la falsificación de monedas o se trataba de un taller para la fabricación legal de dinero y precisamente de un tipo especial de dinero de ocupación para la provincia. Por esta última solución se inclina, entre otros, Teodoro Mommsen, a quien debemos libros tanto sobre Derecho penal romano como sobre las monedas romanas. Dado que la función de monedas de aquel entonces entre los romanos estaba, en general, rigurosamente penada, es de suponer que lo contenido en este hallazgo se refería a un taller de monedas falsas que en las provincias estaba menos vigilado que en Italia y, por tanto, podían dedicarse a su oscuro oficio con menos dificultad.

## II

## EL DERECHO PENAL MONETARIO ALEMÁN DE LA EDAD MEDIA

Al proceso general de desarrollo de los Estados medievales, desde su punto culminante en tiempo de los otones y salios hasta la caída del Imperio, en tiempos de los últimos Hohestaufen, está ligado el destino del sistema monetario alemán de la Edad Media. A causa de la creciente concesión por parte del rey a los grandes y a los poderes estables para emitir moneda surgieron multitud de monedas distintas que se diferenciaban entre sí por su forma, tamaño, peso, ley y cuño. Los investidos de este derecho, posteriormente, ante todos los señores territoriales, buscaban, siempre en orden progresivo utilizar la autorización concedida para emitir monedas según su libre arbitrio, en obtener la mayor ganancia. La confusión existente en el sistema monetario medieval se agrava más todavía a causa de las frecuentes sustituciones de la moneda, cosa que no solamente ocurría cuando cambiaba un sobebrano, sino, antes bien, a causa de otras muchas situaciones anómalas conocidas. Al titular de un derecho de emisión, movido por motivos fiscales o simplemente engañosos, le prestaba grandes ventajas la imperfección de la técnica utilizada en aquellos tiempos para la acuñación de las monedas que no permitían la obtención de una forma totalmente redonda, dado lo primitivo de los utensilios empleados. También el peso de las monedas de una especie determinada oscilaba dentro de amplios límites. Nada más fácil, pues, para los falsificadores que cercenar los márgenes y cantos de las monedas, con lo que a menudo resultaba deteriorado incluso el mismo sello estampado en la moneda. También en el momento de ser estampadas, las monedas demasiado pesadas, por medio de una balanza eran separadas o apartadas. Poco a poco, los titulares del derecho de acuñar monedas iban haciéndolas cada vez menos peso y apropiándose esta ganancia. Todas las leyes y disposiciones administrativas dictadas para controlar la moneda no eran suficientes para evitar la enorme confusión monetaria de la época. No mucho más éxito tuvo la justicia penal de los poderes medievales para combatir las peligrosas manifestaciones de la falsificación de monedas de aquellos tiempos. De manera perjudicial influye en ello que en el Imperio de entonces no hubiere una legislación y un poder penal unitarios. Esto era una consecuencia de la multiplicidad de la vida medieval, cuyos círculos sociales (emperador, rey, Iglesia, príncipes, ciudades, etc.) tenían sus propias disposiciones penales. Por eso no hay que maravillarse de que el Derecho penal monetario medieval ofrezca un cuadro de lo más variado y casi confuso.

En primer lugar se castigó la falsificación de moneda propiamente dicha: la fabricación de monedas con troqueles falsos o su acuñación con troqueles auténticos, pero utilizando metales de menor valor o más ligeros. Los que principalmente se dedicaban a esta actividad eran ante todo los maestros de taller, e incluso se puede hablar de un «Derecho penal especial» de los maestros de taller. Otras personas distintas de estos maestros, al menos en los primeros tiempos, apenas si aparecen como autores, ya que la técnica de la acuñación de la moneda no era sencilla ni podía considerarse que fuera del dominio del público. Como pena para la falsificación de moneda aparece en las fuentes más antiguas la pérdida de la mano. Esta pena tiene un carácter simbólico, ya que

se aplicaba a aquel miembro del cuerpo humano con que se había cometido el hecho. Sin embargo, para el maestro de taller que tenía que ser castigado con mayor rigor existe también la pena de muerte. Según el derecho del «Sachssenspiegel» era decapitado. Desde el siglo XIII existen penas aún más rigurosas, como de hervir al autor, pena que también encierra un carácter simbólico y que ya en tiempos de los romanos constituía una pena usual contra los falsificadores: la muerte por el fuego o cremación. Incluso hacia el final de la Edad Media encontramos como pena típica contra los falsificadores de moneda la muerte por el fuego, aunque esporádicamente se encuentra también en las fuentes la pena de destierro o, como ocurría en Ueberlingen, se aplicaba la muerte ahogando al delincuente. En Friburgo se decapitaba al falsificador; se colocaba la cabeza en una columna, el cuerpo era reducido a cenizas y se clavaban en dicha columna tres monedas falsas para ejemplaridad de todos.

La Edad Media vió en el falsificador un tipo de delincuente de peligro general. Una antigua fuente frisona llama al falsificador el ladrón más enojoso, ya que roba a los santos, a los señores y a toda la gente. En Hamburgo se le llamaba «el ladrón de toda la tierra». En el Derecho canónico se le designaba como *pauperorum virorum oppressor et civitatis turbator*, con lo que se ponía especialmente de manifiesto la protección a los pobres y a los económicamente débiles realizada por el Derecho penal. Una vez más el falsificador de moneda es designado como estafador cuando se dice que «se burla de la gente». Como exponente de la gravedad con que la Alta Edad Media consideraba a los estafadores y falsificadores de moneda, nada nos los demuestra más claramente que el Dante en su obra poética, que tan bien refleja la conciencia jurídica medieval. El Dante nos muestra a Felipe el Hermoso, de Francia, uno de los más notables falsificadores y depreciadores de la moneda, desterrado en uno de los infiernos más profundos. Además, en el Canto XXX del *Purgatorio*, nos habla de su compatriota Adán de Brescia, notable maestro de taller que había falsificado moneda florentina, que también es conducido a uno de los infiernos más profundos, porque—como dice el Dante—no había cometido solamente un delito, sino más delitos que un demonio hubiese podido cometer. De una manera plástica deja Dante sufrir de hidropesía a los falsificadores de moneda, quemados en Florencia a causa de sus delitos, a los que se les hinchan los miembros para recordar con esta pena que los falsificadores de moneda por medio de sus numerosas falsificaciones han aumentado también el volumen del sistema monetario de su país.

Encontramos también otras penas para delitos monetarios distintas de las falsificaciones en sentido estricto que acabamos de tratar. Piénsese, ante todo, en el ya citado cercenamiento (recorte) de las monedas. A estos delitos se aplica la pena de mutilación de los dedos de las manos, encontrándonos de nuevo ante una de las tan preferidas penas simbólicas. Algunas veces estos casos se consideraban como hurto. De todo ello se deduce que la Edad Media tenía un Derecho penal monetario de variada configuración.

## III

## EL DERECHO PENAL MONETARIO DE LA EDAD MEDIA

Si seguimos el derrotero del Derecho penal desde 1600 hasta el siglo XIX hemos de comprender esta parcela del ordenamiento jurídico penal de acuerdo con la naturaleza y el espíritu de los *modernos Estados territoriales*. Este tipo de Estado de la época moderna descansa sobre el derecho legítimo de las dinastías reinantes, y el poder estatal aparece como la suma de los derechos de soberanía concentrados en la mano del príncipe. El Derecho monetario era uno de los más importantes derechos soberanos estatales. El Jefe del Estado, la autoridad puesta por Dios, era también en todos los asuntos concernientes al sistema monetario la suprema instancia. Ahora los príncipes, que continuaban la pródiga política monetaria de la Edad Media, intentan obtener ganancia de la administración de su derecho monetario y, ante todo, una relevante mejora de las rentas de su Estado. Estos intereses preponderantes fiscales del señor del país son los responsables en primera línea de la extraordinaria miseria y confusión monetarias de la Edad Moderna. Por distintos caminos intentaron obtener de la gestión de su derecho monetario pingües y fáciles ganancias. Cada vez más frecuentemente se suceden las emisiones de dinero nuevo. El peso y la ley de la moneda fueron fuertemente disminuídos. La mala moneda propia era, en la medida de lo posible, desplazada al Estado vecino a cambio de su moneda buena, la cual era fundida y convertida en moneda de menor valor que, a su vez, era distribuída con nueva ganancia. Este catastrófico sistema monetario experimentó su punto culminante en el transcurso del siglo XVII, en tiempos de los «Kipper und Wipper» (Falsificadores de moneda). No solamente los señores del país, sino también todo aquel que quería hacerse rico rápidamente acudía a los «Kipper y Wipper». La estafa monetaria se extendió cada vez más a otras capas sociales y el número de tipos de autor se multiplicó poderosamente. Esta extendida estafa monetaria llegó a amenazar entonces la totalidad económica. Príncipes, electores, instituciones religiosas, ciudades y también los ciudadanos competían entre sí para obtener dinero de metales cada vez más depreciados. Cuando, por ejemplo, el contenido de plata del táler no se podía disminuir más aún con la mejor voluntad se acuñaron monedas de cobre a las que se las sumergía en una solución de plata hirviendo, con lo que por lo menos se las coloreaba. Entonces comenzaron los numerosos hurtos de metales que en aquellos tiempos, como ahora, constituyen un síntoma de que la situación de las materias primas y con ello la ordenación económica de un país están perturbadas. Un cronista dice: «Los recipientes, calderas, tubos, canales y todas las demás cosas de cobre fueron recogidas para convertirlas en monedas y hacer dinero. Si una iglesia tenía una antigua pila bautismal era convertida en monedas, sin que le sirviese para nada su carácter sagrado.» Otra fuente contemporánea nos dice: «Los médicos abandonaban a sus enfermos y pensaban más en la usura que en Hipócrates y Galeno; los juristas olvidaban sus asuntos y dedicándose a la usura dejaban de leer a Bartolus y Baldus, e incluso los traficantes, tenderos y mercaderes cuya profesión era el comercio dedicaban la mayor parte de su actividad profesional a negociar con la moneda.»

En vista de una tan extendida práctica de falsificación de moneda y de un tan variado sistema monetario hemos de preguntar por qué la justicia penal de

los Estados territoriales modernos de los siglos XVII y XVIII francó en gran escala en la lucha contra unas formas de listuales tan peligrosas y amenazantes. En primer lugar, hemos de ver si tanto el derecho del Reich como el de los Estados, vigentes en aquellos tiempos, podían oponerse de una manera eficaz por medio de la aplicación de penas a la falsificación de moneda. Recordemos solamente el artículo III de la «Carolina» de 1532 donde se aplicaba a la fabricación de moneda con ánimo de estafa o al aprovechamiento de moneda extranjera, o a la alteración con metales inóviles de la ley de una moneda, la pena, ya frecuente en Roma, de la muerte por el fuego, mientras que el deterioro de la moneda, como el cercenamiento, se castigaba según el arbitrio del juez con penas sobre el cuerpo o los bienes. Pero de nada hubiera servido el mejor Derecho Penal monetario si, como ocurrió en la práctica de los siglos XVII y XVIII, no encontraba la aplicación suficiente para ser eficaz. Casi exclusivamente las ciudades del Reich pensaron en exigir responsabilidad a los falsificadores de moneda, no comportándose así muchos señores territoriales cuyo propio interés estribaba precisamente en la estafa monetaria. El propio Estado se constituye incluso en el mayor estafador monetario de aquella época. Resignadamente dijo Agustín Leyser, juez sajón del siglo XVII, que los señores de los Estados traficaban con una *regale falsae monetae*. Si se quiere reprochar a los pequeños falsificadores de moneda que contravinieron las normas de un Derecho penal monetario, que cometieron un *crimen laesae majestatis*, pudieron éstos replicar con toda razón que el mismo Estado que a ellos, pequeños delinquentes, quería condenar, había cometido todavía delitos mucho mayores. A muchos, como las fuentes muestran, les sirvió esta excusa. Sabemos por ejemplo, que cuando el «medailleur» de Gotha, Christian Wermuth, fué descubierto y acusado de falsificador de moneda, no sufrió ninguna pena, porque se le necesitaba para el futuro, permaneciendo muchos años, a pesar de sus delitos anteriores, al servicio de su Príncipe.

Cuando en el transcurso del siglo XIX el Estado moderno se desarrolla bajo las formas de *Monarquías constitucionales* y *Estado de Derecho*, desapareció aquel confucionismo monetario y ante todo la alteración (maleamiento) de la moneda inaugurado, por los señores territoriales y los jefes de los Estados, maleamiento que incluso sobrepasaba los límites de una estafa monetaria. Por otra parte, hay que hacer constar que también en los siglos XIX y XX, cuando el poder legal del Estado actúa dentro del marco de su política económica, ha realizado acciones que, al menos, en lo que a sus efectos sociales y económicos respecta, igualan a las desvalorizaciones monetarias de los siglos XVII y XVIII, si bien a estas medidas se les dá otros nombres, como el de «inflación», o, simplemente, el de «reforma monetaria».

Además, en el transcurso de los siglos XIX y XX han sido cometidas numerosas estafas y falsificaciones monetarias por delinquentes que, con frecuencia, trabajan en bandas. Estos delitos, sin embargo, no amenazan de una manera inmediata al complejo social y económico del Estado moderno, y el poder del Estado intenta dominarlos por medio de un Derecho sancionador monetario finamente elaborado y fundamentado sobre el Derecho Penal. A pesar de esto, en un pasado próximo se creó una situación que puso bruscamente de manifiesto un nuevo peligro que amenazaba al orden económico y que estribaba precisamente en la falsificación de moneda. El caso más importante lo consti-

tuyó el escándalo producido por la falsificación de billetes de Banco ocurrido en Budapest a mediados de 1920 y que causó gran sensación. Se trataba de un intento en el que, por medio de falsificaciones en gran escala de dinero francés y checoslovaco, se produjo una fuerte sacudida en los sistemas monetarios de otros Estados. La falsificación de moneda al servicio de la política exterior constituye una novedad en la rica historia criminológica de los tiempos modernos. Con ello comienza la *última época* de la historia del Derecho Penal monetario: la lucha internacional contra la falsificación de moneda.

Aristide Briand dirigió en 1926 un escrito al Secretario General de la Sociedad de Naciones en el que teniendo en cuenta el carácter internacional de la falsificación de moneda, estimulaba la realización de una Convención de los Estados que crease una colaboración interestatal para la lucha contra estos delitos y que produjese un perfeccionamiento de las leyes penales en cada uno de los Estados en particular. Tras varios años de deliberaciones llegó a ser realidad el, todavía hoy en vigor, «Convenio internacional para la lucha contra la falsificación de moneda de 1929», al que se adhirieron, entre otros Estados, Alemania y Suiza, pero que desgraciadamente no fué suscrito por Francia y los países anglosajones. Este importante Convenio quiere conseguir que la colaboración internacional en la lucha contra la falsificación de moneda sea fomentada por medio de una unificación de las disposiciones penales nacionales y de una estrecha cooperación de la policía de todos los países, persiguiendo la meta de que todos los falsificadores de moneda y autores de cualquier delito monetario puedan ser perseguidos y castigados, dondequiera que haya sido cometido el hecho, cualquiera que sea su nacionalidad y lo mismo en el caso de que el dinero falsificado o adulterado sea nacional o extranjero. Los delitos monetarios son elevados así a la categoría de «delitos universales», punibles en cualquier parte. De este modo pondrían de manifiesto los primeros puntos de apoyo para la estructura de un Derecho Penal internacional supraestatal e incluso se verían los primeros indicios de un Derecho Penal universal. Actualmente se multiplican los intentos y trabajos para mejorar notoriamente este Derecho Penal monetario internacional. De suma importancia dentro del marco de estos esfuerzos es el informe conteniendo numerosas propuestas de reforma que el profesor Castejón (Madrid), uno de los más destacados propugnadores de la lucha internacional contra la falsificación de moneda, presentó al Congreso de criminalistas que tuvo lugar en San Marino en 1951. Con razón puso de manifiesto cómo las especiales circunstancias por las que atraviesa el mundo de hoy facilitan poderosamente la actividad de los falsificadores de moneda, como por ejemplo, el perfeccionamiento de la fotografía y de las técnicas gráficas; falta de un control sobre la industria del papel, con lo que los falsificadores de moneda pueden tener a su disposición papel auténtico para la fabricación de billetes de Banco; las numerosas emisiones de dinero nuevo de las que el público es informado deficientemente: las favorables posibilidades del «mercado negro» para el tráfico de divisas, etc. Todo esto lleva consigo que en concurrencia con los estafadores y falsificadores, el poder estatal quede retrasado. Un elemento eficaz en la lucha contra esta peligrosa falsificación de moneda de nuestros días puede ofrecerlo, no solamente una política criminal nacional e internacional, sino ante todo, un saneamiento y nueva ordenación de la vida económica y monetaria de todos los Estados.